

Doctor:

**OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS**

JUZGADO PROMISCUO MUNIICIPAL DE TÁMARA CASANARE

E. S. D.

Referencia: Formula de Pago

Radicación: 2018-0021 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Ejecutante: JOSE TOMAS CHAPARRO

Ejecutado: MANUEL BARAJA

**LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 46.673.450 de Duitama, portadora de la tarjeta Profesional número 182.536 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada judicial del señor **MANUEL BARAJAS** mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Támara Casanare, identificado con cedula de ciudadanía número 74'852.610 de Támara Casanare; por medio del presente escrito, dado el complejo cuadro económico y de salud de mi poderdante, acudo ante su Despacho, para que sean protegidos los Derecho Constitucional de mí poderdante, tales como **A LA VIVIENDA DIGNA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA VIDA, y DERECHO A UN MÍNIMO VITAL DIGNO**, que como persona en condiciones de Debilidad Manifiesta goza de **PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL**, según: - Fallo de Tutela 0421 de junio 12 de 2019, juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá (Se adjunta Fallo en Anexo 1) - Fallo de Tutela 010881 de Agosto 20 de 2019, Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá (Se adjunta Fallo en Anexo 2).

Dada la condición actual del señor **MANUEL BARAJAS**; de Debilidad Manifiesta con Protección Especial Constitucional, el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria número 475-13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000, bien inmueble que le fue adjudicado a él y su núcleo familiar por ser víctima de la violencia, ya que fue desplazado por la violencia, razón por la cual como reparación integral el municipio de Támara Casanare; mediante la escritura pública número 603 del 01 de agosto del 2005 de la notaría única de paz de Ariporo, de conformidad con lo indicado en el acuerdo número 93 -002 C.M. y el decreto reglamentario número 001 de 1992, mediante la resolución número 012 del 2004 de abril 28 del 2004, le adjudico el inmueble objeto de ejecución, mi representado mediante

la Resolución 2016-23778 fue inscrito en el registro único de víctimas del conflicto armado, es el único bien constituyente de su patrimonio familiar y es el único sitio en el que el señor **MANUEL BARAJAS** y su núcleo familiar podrían subsistir. El perderlo en Remate Público significaría el no tener un sitio digno para vivir y por tanto sería una violación al Derecho al Mínimo Vital y al Derecho a una Vivienda Digna. **reconocido por el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia**, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable para mi poderdante; por medio del presente documento me permito aportar un Formula de Pago de la obligación de la referencia, el cual se registrará por los términos indicados del Artículo 553. Acuerdo de pago C.G.P. y las siguientes Clausulas:

**PRIMERA:** Deuda- EL DEUDOR poseen con el acreedor una obligación equivalente a **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 30'000.000)**, discriminados así: Capital **VEINTINCINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25'800.000)**; Intereses moratorios y costas procesales **CUATRO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4'200.000)**.

**SEGUNDA:** La obligación relacionada se encuentra en una letra de cambio título valor objeto de ejecución, EL ACREEDOR instauró un proceso ejecutivo contra EL DEUDOR. El proceso cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara Casanare, estando embargado el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria número 475-13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000 bien inmueble que le fue adjudicado al señor **MANUEL BARAJAS** y su núcleo familiar por ser víctima de la violencia, ya que fue desplazado por la violencia, razón por la cual como reparación integral el municipio de Támara Casanare, mediante la escritura pública número 603 del 01 de agosto del 2005 de la notaría única de paz de Ariporo, de conformidad con lo indicado en el acuerdo número 93 -002 C.M. y el decreto reglamentario número 001 de 1992, mediante la resolución número 012 del 2004 de abril 28 del 2004, le adjudico el inmueble objeto de ejecución, mi representado mediante la Resolución 2016-23778 fue inscrito en el registro único de víctimas del conflicto armado,

**TERCERA:** Acuerdo de Pago – Debido a la difícil situación económica de EL DEUDOR el señor **MANUEL BARAJAS**, quien padece desde el año 2003 una serie de afectaciones a su salud que le han impedido tener un trabajo estable para cubrir los gastos de su núcleo familiar y los de sus padecimientos médicos, así como los honorarios de abogado para que le realizara la defensa técnica y jurídica de sus derechos dentro del proceso ejecutivo 2018-0021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara Casanare, afectaciones medicas que se han venido agravando a lo largo del tiempo. EL

ACREEDOR ha decidido acordar con la una forma de pago de la obligación relacionada, dejando en claro y de manera expresa que este arreglo o convenio de pago de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe extinción de la obligación objeto del arreglo.

**CUARTA:** Convenio – Los términos del arreglo se acuerdan como se expresa a continuación: a) la obligación se cancelará en un término de 36 meses, cancelando 10 cuotas de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** cada tres meses; b) La primera cuota se cancelará el día 05 de septiembre del año 2022, la segunda cuota se cancelara el día 05 de diciembre del año 2022, la tercera cuota se cancelara el día 05 de marzo del año 2023, la cuarta cuota se cancelara el día 05 de junio del año 2023, la quinta cuota se cancelara el día 05 de septiembre del año 2023, la sexta cuota se cancelara el día 05 de diciembre del año 2023, la séptima cuota se cancelara el día 05 de marzo del año 2024, la octava cuota se cancelara el día 05 de junio del año 2024, la novena cuota se cancelara el día 05 de septiembre del año 2024, la décima cuota se cancelara el 05 de diciembre del año 2024.

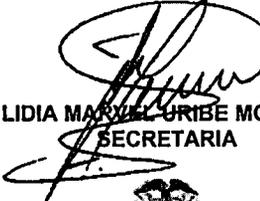
**QUINTA:** Suspensión del Proceso – EL ACREEDOR se compromete a colaborar con EL DEUDOR para lograr la suspensión del proceso ejecutivo 2018-0021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara Casanare, por periodos sucesivos de cada seis (6) meses, condicionando este compromiso al debido cumplimiento de las obligaciones que por este convenio surgen a cargo DEL DEUDOR.

**SEXTA:** Condición Resolutoria – El incumplimiento de una de cualquiera de las obligaciones que contrae EL DEUDOR, deja en libertad AL ACREEDOR para continuar, ipso-facto, el cobro ejecutivo de la obligación, sin que deba mediar reconvención alguna.

Del señor Juez,

***LUZ EDITH GÓMEZ PALACIOS***  
**LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS**  
C.C. N° 46.673.450 de Duitama  
T.P. N° 182.536 del C.S. de la J.

**INFORME SECRETARIAL:** Támara dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE AL SEQUESTRE RINDA CUENTAS DE LA ADMINISTRACION DEL INMUEBLE.

De la anterior propuesta fórmula de pago de la obligación presentada por la parte demandada señor **MANUEL BARAJAS** a través de su apoderada judicial, se ordena correrle traslado al demandante señor **JOSÉ TOMAS CHAPARRO** por el término de cinco días para que manifieste por escrito si la acepta o no.

Se requiere al secuestre señor **RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN**, para que en el término de diez días proceda en forma diligente, oportuna y eficaz a cumplir con las obligaciones que le corresponde como Auxiliar de la Justicia, rindiendo cuentas detalladas de la administración del inmueble, adelantando si fuere el caso los trámites judiciales pertinentes, con el objeto de que el inmueble perseguido en el presente proceso, produzca los normales cánones de arrendamiento o frutos civiles de esta clase de bienes. Vencido el anterior término el señor secuestre deberá rendir un informe al Juzgado del estado en que se encuentra el predio y adjuntar un álbum fotográfico del predio describiendo la construcción realizada en el inmueble. Por secretaria en la forma y términos indicados por el Código General del Proceso, comuníquese esta decisión al auxiliar de la justicia antes mencionada, adjuntándosele copia de la diligencia de secuestro y haciéndosele saber que el predio continúa embargado por cuenta del proceso de la referencia, déjense las constancias que sean del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE  
(19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 035 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARCO TULLIO CÁRDENAS CUEVAS
DEMANDADO	LUZ MARINA DÍAZ SALANUEVA
RADICADO	854004089001-2012 – 00034 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE DEMANDA RETIRE DINEROS.

Se requiere a la parte demandada señora Luz Marina Díaz Salanueva, para que en el término de cinco días comparezca a la Secretaría del Juzgado con el propósito de que retire la ordena de pago de dineros a favor de ella, con el fin de que el Banco Agrario de Támara pague los depósitos judiciales consignados. Vencido este término comenzará a contarse el término para tramite de prescripción de Depósitos Judiciales reglado en la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE  
(19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 835 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Támara, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA CECILIA SEGUA COTINCHARA
DEMANDADO	JORGE ROBINSON SALAS ASPRILLA
RADICADO	854004089001- 2017 - 00046 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE AL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Requírase al señor Subdirector de Prestaciones Sociales del Cremil Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término de cinco días se sirva informar a este Juzgado los motivos por los cuales no se han realizado los descuentos ordenados por este Despacho Judicial, en el proceso de la referencia al demandado señor **JORGE ROBINSON SALAS ASPRILLA**. Libresele oficio adjuntándoseles copia de los oficios números 06 del 14 de enero de 2020, que en copia obra al folio 51 del Cuaderno número 2 y oficio número 066 del 24 de febrero de 2020, que obra copia al folio 56.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE  
(19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 035 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaria del despacho, durante un plazo superior de dos (2) año, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, existe bienes embargados y la última providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro- Correo electrónico  
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Támara, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA AGRARIA
DEMANDADO	CELESTINO MESA SUESCUN
RADICADO	854004089001 - 1997 – 787 TOMO VII - FOLIO 24
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse **los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

#### 2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad actora Caja Agraria y en contra del señor Celestino Mesa Suescun.
- 2.2. A través de providencia de fecha 5 de febrero de 2003, se dictó sentencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra debidamente ejecutoriada, en razón a que las partes de litigio no presentaron ningún recurso en contra de la decisión tomada por el Juzgado.

- 2.3. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas y crédito, se corrió traslado a las partes y fue aprobada a través de providencia.
- 2.4. La última actuación realizada en el expediente de la referencia, es de fecha catorce (14) diciembre de dos mil once (2011)
- 2.5. Revisado el cuaderno número dos se observa que por cuenta del proceso de la referencia se encuentra embargado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, un inmueble de propiedad del demandado.
- 2.6. Revisado el expediente se constató que la parte actora no realizó las diligencias necesarias tendientes a practicar la diligencia de secuestro, su avalúo y no ha solicitado fecha y hora para la diligencia de remate.
- 2.7. El proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de 12 años y 8 meses, sin recibir ninguna actuación por parte de la entidad actora y su apoderado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. MARCO JURÍDICO

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, " ... ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo...."

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera*

*otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará

el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis

(6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas

que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada, prevé una terminación anormal del proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada la terminación del proceso, por el abandono del proceso, respecto a su impulso procesal y el descuido de solicitar medidas cautelares, de esta forma garantiza que no existan procesos eternos en los Juzgado.

El desistimiento tácito, es un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible como medio de descongestión del aparato judicial.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
  
- B.) **CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

En un proceso civil, hay actos cuya realización corresponde a las partes, cuando la ejecución de dichos actos sea necesaria para continuar el trámite del proceso, como por ejemplo en el proceso ejecutivo, le corresponde a la parte actora debe solicitar la practicas de la diligencia

de secuestro, presentar el avalúo del inmueble y solicitar día y hora para realizar el remate y remate si fuera el caso, para lograr el pago de la obligación demandada.

Una de las consecuencias del incumplimiento de las cargas procesales que le correspondan a la parte demandante, transcurrido el término que señala el artículo 317 del Código General del Proceso, es el desistimiento tácito, figura jurídica que consiste en la pérdida de efectos de la demanda o solicitud y por ende terminación del proceso o actuación dependiendo el caso.

Cuando haya lugar a desistimiento tácito el juez dispondrá sobre la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en la norma antes citada.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

### 3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaría del Juzgado inactivo por un tiempo superior a los dos años, es decir desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011) a la presente fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, es viable considerar que la carga de solicitar la práctica de la diligencia de secuestro, presentar el avalúo del predio embargado y secuestrado en el presente proceso y solicitar si fuera el caso que se señalara día y hora para realizar la diligencia de remate radicaba exclusivamente en la parte demandante y que al no cumplir con estas cargas

era imposible continuar con el proceso, en todo caso, como ya se dijo líneas atrás, se reunieron los presupuestos exigidos por el legislador para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, se probó que el proceso fue abandonado por la parte interesada; sumado a lo anterior, por tratarse de un proceso donde ya existe sentencia de seguir adelante la ejecución en firme, nos situamos en el numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso y, a partir de esta norma ha transcurridos un tiempo de inactividad de más de dos años.

El demandante que promueve un proceso ejecutivo mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pago total de la obligación, de ser necesario solicitar el remate de los bienes muebles e inmuebles que se denuncie de propiedad del demandado, los cuales serán embargados, secuestrados y valuados, no se puede tolerar que la parte que le corresponde realizar una actividad indispensable para que avance la actuación a que haya instaurado se abstenga de realizarlo, ni que el trámite procesal se estanque indefinidamente ante la indiferencia de la parte actora de quien se supone están interesados en el pago de la obligación demandada. En ese orden de ideas, la conducta omisiva es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso; por secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

#### 4. CONCLUSIÓN

El proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría del Juzgado, es decir permaneció huérfano de todo tipo de actuación, carece de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello ocurrió durante un plazo superior de dos años, razón por la cual es procedente aplicar válidamente la figura del desistimiento tácito.

Al margen de lo ya señalado, se observa que la parte actora, debían estar prestos presentar el avalúo del inmueble, de esta forma atender con cargas procesales propias de la parte demandante que dimanen de la actuación litigiosa, a fin de que no se configuraran los presupuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (*última actuación planilla del correo de fecha 14 de diciembre de 2011*), se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo del expediente.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

#### 5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Singular, instaurado LA CAJA AGRIA en contra de CELESTINO MESA SUESCUN, radicado bajo el número 85 400 408 9001 – 1997– 000787 – 00 Tomo VII. Folio 24, por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

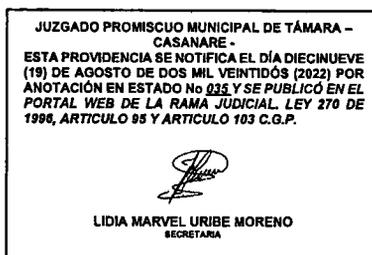
**TERCERO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

**QUINTO:** Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Librese oficio.

**SEXTO:** Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado; por secretaría, déjense las respectivas constancias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

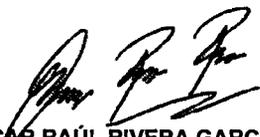


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECEER
DEMANDADO	HOLOFERNE ROMERO PINZON Y LUDILUCY YURLEY GUTIERREZ ROMERO
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0053 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE AC TORA INFORME LOS LINDEROS DEL INMUEBLE Y SU UBICACIÓN O DIRECCIÓN.

En atención del memorial de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **LUDILUCY YURLEY GUTIERREZ ROMERO**, ubicado en el sector urbano del municipio de Támara, Casanare, identificado con folio de matrícula No.475-30305, se requiere a la parte actora informe su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 825 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1998, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p></p> <p>LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA</p>
--